



Código TRD: 2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es):
CESAR AUGUSTO QUIROZ HERRERA
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

CL 34 13 65 BRR SAN VICENTE
SINCELEJO - SUCRE
chechoquiroz1508@gmail.com

REF: Comunicación del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00477 de 29/05/2026

Por medio de la presente se comunica el acto administrativo citado en el asunto, a la dirección chechoquiroz1508@gmail.com que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS, RUES y/o expediente.

Se considerará surtida la comunicación a partir de la fecha y hora en que el administrado reciba el acto administrativo.

Recuerde revisar el contenido del resuelve del acto administrativo para cumplir con lo ordenado por la Entidad en el mismo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00477 de 29/05/2026

Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención no le procedía recurso.

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 29/05/2026

HORA: 11:42:08

Cordialmente,

2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, los artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto el Título III de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, y;

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

El Proveedor de Redes y Servicios de telecomunicaciones **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**¹, con NIT 901531217 (en adelante PRST² o investigado) el 4 de noviembre del 2021 se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con el número de Registro TIC 96006517, formalizando con ello la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. De manera posterior, el operador incluyó el servicio de “TV Cerrada - Televisión por Suscripción” a partir del 26 de julio del 2023.

Mediante radicado interno número 232087115 del 8-09-2023, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante este Ministerio o MinTIC), allegó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control la relación de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que presuntamente no habrían realizado la presentación de la autoliquidación y pago de las contraprestaciones derivadas de la habilitación general correspondientes al SEGUNDO trimestre del año 2023.

Mediante 242070017 del 24-06-2024, la Subdirección de Vigilancia e Inspección luego de validar la información remitida por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera y los sistemas de información de este Ministerio, trasladó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas la relación de los PRST frente a los que se constató el presunto incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones y pagar las contraprestaciones periódicas para la vigencia 2023, entre los que se encuentra **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** respecto de los periodos mencionados en el considerando anterior.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección mediante el Acto Administrativo 01585 del 12 de junio de 2025, inició la investigación 9275-2025, y elevó pliego de cargos en contra de **VIVENETCO S.A.S.**

¹ Por Acta No. 1 del 28 de marzo de 2025 de la Junta de Socios de Sincelajo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2025, con el No. 38880 del Libro IX, se decretó DISOLUCIÓN, de manera posterior la persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Acta No. 1 del 28 de marzo de 2025 de Junta De Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2025 con el No. 38880 del libro IX, de conformidad con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelajo el 29 de marzo de 2026.

² Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 2

*“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

EN LIQUIDACIÓN, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

“CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que el proveedor VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 901531217 y Registro TIC 96006517-86, habría presentado la autoliquidación de la contraprestación periódica en cero de manera extemporánea correspondiente al SEGUNDO trimestre del año 2023, conducta que podría reñir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, en los artículos 2, 7 y 8 de la Resolución MinTIC Nro. 290 de 2010, y en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015.”

El Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones de este Ministerio, en aplicación de lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, mediante el radicado 262044642 del 27 de febrero de 2026 remitió la citación para notificación personal del Acto Administrativo 01585 del 12 de junio de 2025 a la dirección física autorizada en el RUES, correspondiente a la Calle 34 # 13-65, Barrio San Vicente, en el municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre, la cual fue recibida el 10 de marzo de 2026 (Hora: 13:50), según Certificado de Entrega de correo electrónico RA555547069CO, emitida por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72)**.

No obstante, el Representante legal y/o Apoderado no compareció, a la Coordinación del Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para notificarse personalmente del acto administrativo en comento, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y siguientes CPACA, mediante radicado 262067715 del 13 de abril de 2026, se realizó la notificación por aviso a la dirección física autorizada en el RUES, correspondiente a la Calle 34 # 13-65, Barrio San Vicente, en el municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre, la cual fue recibida el 17 de abril de 2026, según Certificado de Entrega de correo electrónico RA559047823CO, emitida por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72)**. Entendiéndose surtida la notificación el **20 de abril de 2026**.

Conforme con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con un término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del referido acto, para presentar los descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Entidad. Dicho término venció el día **12 de mayo de 2026**.

Tras haberse notificado en debida forma el Acto Administrativo 01585 del 12 de junio de 2025 y una vez vencido el término legal establecido en el artículo 47 del CPACA se revisaron los canales de comunicación de este Ministerio, advirtiendo que el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el MinTIC debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 3

*“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

Con la expedición de la Ley 1978 de 2019, el servicio de televisión fue incluido en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones; lo que conlleva para los operadores del servicio de televisión por suscripción y comunitaria sin ánimo de lucro el cumplimiento de lo previsto en las disposiciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2009, así como a un cambio infraccional y sancionatorio. Mediante el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019³ el Estado otorgó la opción a dichos operadores de acogerse de manera inmediata a la habilitación general o de continuar en el régimen de transición previsto en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019⁴, resultándoles aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009⁵.

Así, tenemos que para los operadores habilitados, el régimen infraccional y sancionatorio corresponde al contemplado en la Ley 1341 de 2009, mientras que, para los operadores del servicio de televisión en transición el régimen de infracciones y sancionatorio aplicable es el estipulado en el literal h) de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la fecha a partir de la cual se dio el acogimiento al régimen de habilitación general y la fecha de exigibilidad de las obligaciones cuyo presunto incumplimiento se presume.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019⁶, la obligación de inscripción en el registro TIC se encuentra en cabeza de

³ **Artículo 7 de la Ley 1978 de 2019.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. *Habilitación general.* A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente Ley.

Parágrafo 2. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la Ley disponga.

Parágrafo 3. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

⁴ **Artículo 32 de la Ley 1978 de 2019 “Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria.** A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.”

⁵ **ARTÍCULO 68. DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones (...)

⁶ “(...) **ARTÍCULO 15. REGISTRO ÚNICO DE TIC.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. **Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.**

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

*“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentran los operadores de televisión comunitaria y televisión por suscripción, para los operadores que cuenten con el registro de que trata la norma, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, a menos que de manera expresa manifiesten que la misma se realiza a título informativo, en los términos dispuestos en la Circular MinTIC 20 de 2019⁷ y así se mantenga en el régimen de transición.

Frente al caso particular, para la fecha de exigibilidad de las obligaciones cuyo incumplimiento se presume por parte del operador en esta actuación, se tiene que éste se había acogido al régimen de habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, razón por la cual, **se encontraba en régimen de habilitación general y como consecuencia de ello su régimen infraccional y sancionatorio corresponde al previsto en la Ley 1341 de 2009.**

De esta manera, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17⁸ –modificado por el artículo

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. **Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.**

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3o. **La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos. (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

⁷ “(...) En consecuencia, la decisión del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevará la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias permisos y autorizaciones, no generará derechos a reclamación alguna, ni al reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste.

El acogimiento a la habilitación general, o lo que es lo mismo, la formalización de la habilitación general se surte mediante la inscripción e incorporación en el Registro Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019.

No obstante, dado que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encuentra realizando las adecuaciones a dicho Registro, **el acogimiento a la habilitación general de los operadores del servicio de televisión deberá, entre tanto, realizarse mediante comunicación escrita, dirigida al MinTIC, en la que se indique la fecha desde la cual se realiza dicho acogimiento.** Es de resaltar que, hasta la fecha de acogimiento a la habilitación general, se deberán cumplir con todas las obligaciones propias de la concesión, que finalizará en aplicación del artículo 32 de la Ley 1978 de 2019. Posteriormente, el MinTIC procederá con la verificación y liquidación de los contratos de concesión.

(...)

Finalmente, los operadores del servicio de televisión por suscripción y comunitaria que mantengan sus concesiones, esto es, que decidan no acogerse al régimen de habilitación general en los términos dispuestos por el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, **deberá inscribirse en el Registro Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fines únicamente informativos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la vigencia de la reglamentación que sea expedida. (...)**

⁸ “Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.”



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 5

*“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

13 de la Ley 1978 de 2019–, el numeral 11 del artículo 18⁹ –modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019– y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de modo que, en virtud del artículo 63¹⁰ *ibidem*, puede imponer las sanciones a que haya lugar con observancia del procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 -modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que hace remisión expresa a la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1978 de 2019 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (en adelante CPACA).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020, a través de los numerales 1, 3, 6, 7 y 8, asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de: (i) dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, **televisión**, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de comunicaciones; (iv) llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de conformidad con la normativa vigente, y (v) Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En ese orden, el procedimiento sancionatorio en esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28¹¹ de la Ley 1978 de 2019, es el que se encuentra regulado en el CPACA¹². De manera que, tanto el impulso como la publicidad,

⁹ “El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley”.

¹⁰ “Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

¹¹ “Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

¹² Artículo 47 “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 6

*“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

comunicación y notificación de los actos administrativos que sean proferidos con ocasión de esta investigación, deberán atender las exigencias de dicha norma.

Bajo el contexto anterior, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes presuntamente incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y, en consecuencia, adoptar las decisiones propias del caso, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

3. PRUEBAS

3.1. De oficio

3.1.1. Obrantes en el expediente

La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, incorporará a la presente investigación los documentos que obran en el expediente, así:

3.1.1.1. Radicado interno número 232087115 del 8-09-2023 del Grupo Interno de Trabajo de Cartera.

3.1.1.2. Radicado No. 242070017 del 24-06-2024, por el cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección trasladó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas la relación de PRST por el presunto incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones y pagar las contraprestaciones periódicas para la vigencia 2023, entre los que se encuentra VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

3.1.2. Documentales de la Dirección

De manera que, serán decretadas como tal y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

9.1 Formulario Único de Recaudo (FUR) 434208 con número de referencia 010004342084, por medio del cual el operador **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT 901.531.217-8, presentó de manera electrónica y extemporánea el cálculo de la contraprestación para el servicio de televisión cerrada-habilitación (Código de Servicio 86) el 31 de octubre de 2023. El periodo reportado corresponde al ciclo del 1 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023 (SEGUNDO TRIMESTRE) y en la descripción de la autoliquidación se detalla un valor total de ingresos brutos de \$0, deducciones por \$0 y una base de liquidación de \$0, resultando en un valor de obligación por concepto de contraprestación de \$0, para un Valor Total a pagar de \$0.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 7

“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”



Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
NIT: 800.131.648-6
Formulario Único de Recaudo - FUR

FUR No.434208

Número de Referencia010004342084

PRESENTACIÓN
ELECTRÓNICA
EXTEMPORÁNEA

Información General del Operador

1. NIT O C.C.	2. D.V.	3. Nombre o Razón Social	4. E-mail
901531217	8	VIVENETCO S.A.S	vivenetco@gmail.com
5. Teléfono	6. Fax	7. Dirección	8. Municipio
3165265404		CL 34 13 65 BRR SAN VICENTE	Sinoviejo
9. Departamento			Sucre
10. Nombre del Representante legal o Apoderado			11. Nombre del Revisor Fiscal o Contador

Información de Servicios

12. Código Expediente	13. Código Servicio	14. Nombre del Servicio	15. M° Acto administrativo	16. F. Acto adminis.	17. Cuadro Técnico No.	18. F. Cuadro técnico
96006517	86	SERVICIO TELEVISIÓN CERRADA - HABILITACIÓN	96006517	04	11	2021

Información de presentación y/o pago

Autoliquidación por ingresos

19. Total ingresos	20. Total deducciones	21. Base de liquidación
\$0	\$0	\$0

NOTA: Obligar únicamente los espacios no sombreados

Registro de transacción electrónica

Presentación Electrónica Extemporánea

Código de Transacción010004342084

Fecha y Hora31/10/2023 12:31:21 PM

Total a pagar

31. Valor Obligaciones32. Intereses morales

33. Intereses corrientes34. Sanciones

35. Valor Total a pagar:\$0

36. Fecha de Presentación / pago:31102023

Descripción de la(s) obligación(es)

37. Número de Obligación	38. Descripción	39. Fecha de vencimiento	40. Periodo liquidado		42. Valor obligación	43. Valor interés mora	44. Valor sanción	45. Valor interés corriente	46. Total a pagar
	Autoliquidación	31/07/2023	Desde	Hasta					
			09/04/2023	30/06/2023	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Firmas

Representante Legal

Firmado por: IVAN JOSE PESTAÑA DEL CASTILLO

Documento: 78751125

Representante Legal

Fecha: 31/10/2023 12:30:23 PM

Firmado Digitalmente

SER

Sistema Electrónico de Recaudo

Revisor Fiscal o Contador

Firmado por: DIEGO ARMANDO PEREZ CONTRERAS

Documento: 1102829161

Revisor Fiscal o Contador

Fecha: 31/10/2023 12:29:01 PM

IMPORTANTE

• Recuerde, con la Resolución 1289 de 2016 las presentaciones de Autoliquidaciones deben realizarse a través del SER utilizando la segunda clave para su presentación virtual.

• Los pagos deben efectuarse únicamente en efectivo o cheque de garantía a favor del FONDO ÚNICO TIC. No se aceptan ACH, ni CENVIT.

• Los pagos electrónicos deben realizarse en el SER utilizando el botón de pagos PSE.

Generado por: 78751125

Página 1/1

Teniendo en cuenta lo anterior, el documento antes descrito, así como su soporte gráfico y digital, se incorporará de oficio en la presente actuación.

Pública

Página 7 | 9
GJU-TIC-FM-005: V6 2025



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 8

*“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el documento antes descrito, así como su soporte gráfico y digital, se incorporará de oficio en la presente actuación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento se encuentra prevista la posibilidad para el fallador de efectuar la práctica oficiosa de pruebas a fin de llegar a un completo esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia¹³, Sala Civil ha señalado en pacífica jurisprudencia:

Así las cosas, teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento se encuentra prevista la posibilidad para el fallador de efectuar la práctica oficiosa de pruebas a fin de llegar a un completo esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia¹⁴, Sala Civil ha señalado en pacífica jurisprudencia:

“Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”

Bajo esta premisa, se recuerda al investigado que la valoración de los elementos probatorios dentro del presente investigación —tanto de aquellos aportados en ejercicio de su derecho de defensa como de los incorporados de oficio por esta autoridad— se realizará de manera integral y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de contradicción y eficacia, garantizando así su derecho al debido proceso. Lo anterior, con el fin de que la decisión que ponga fin a la actuación se encuentre debidamente motivada y ajustada a la realidad fáctica y jurídica de los cargos formulados mediante el acto administrativo por medio del cual se dispuso la formulación de cargos en su contra.

Dado que este Despacho considera que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio.

Finalmente, conforme con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pondrá a disposición del investigado el expediente por el término de diez (10) días para que, si lo considera pertinente, presente los alegatos de conclusión respectivos, en aras de garantizar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal SC9493-2014 de 23 de mayo de 2012. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal SC9493-2014 de 23 de mayo de 2012. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00477 DEL 29 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 9

*“Por la cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**”*

ARTÍCULO 1. Incorporación. Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa, las referidas en el **NUMERAL 3** de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Periodo Probatorio. Prescindir del término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el agotamiento del periodo probatorio, en observancia de la aplicación del principio de economía procesal, celeridad y eficacia del artículo 3 de la misma norma.

ARTÍCULO 3. Agotamiento de la etapa probatoria. Declarar agotada la etapa probatoria de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4. Traslado de Alegatos. Correr traslado al investigado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente acto administrativo, para que, si lo considera pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente los alegatos respectivos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán ser remitidos de forma electrónica a la cuenta de correo minticresponde@mintic.gov.co¹⁵, **única cuenta habilitada**, para la recepción oficial de los mismos o de manera presencial en las instalaciones de esta entidad.

ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar el presente acto al proveedor **VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, indicándole que contra este no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los, 29 de mayo de 2026,

(Firmado Electrónicamente)
LUCAS JAVIER RODRÍGUEZ OSORIO
Director de Vigilancia, Inspección y Control

Revisó: Juliana Chinchilla Guerrero – Subdirección de Investigaciones Administrativas
Aprobó: Juliana Vargas Ramírez – Subdirección de Investigaciones Administrativas
PRST: VIVENETCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Código: 96006517-86
NIT: 901531217
BDI: 9275-225

¹⁵ Numeral 4º del artículo 2º de la Resolución MinTIC 931 de 2020.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00477 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260529-104949-894b99-87397385

Creación: 2026-05-29 10:49:49

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-05-29 11:40:33



Escanee el código
para verificación

Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control

Lucas Javier Rodriguez Osorio
Director de Vigilancia, Inspección y Control
lrodriguezo@mintic.gov.co
Director de Vigilancia, Inspección y Control
Ministerio de TIC

Aprobación: subdirectora de investigaciones administrativas (E)

Juliana Vargas Ramirez
1053807674
jvargasr@mintic.gov.co
Coordinadora GIT OH
GIT OH

Revisión: subdirección de investigaciones administrativas

MABEL JULIANA CHINCHILLA GUERRERO
CC1022323092
mchinchilla@mintic.gov.co
Profesional
MINTIC DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS			 Escanee el código para verificación
Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00477 del 2026			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260529-104949-894b99-87397385		Creación: 2026-05-29 10:49:49	
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-05-29 11:40:33	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	MABEL JULIANA CHINCHILLA GUERRERO mchinchilla@mintic.gov.co Profesional MINTIC DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTR	Aprobado	Env.: 2026-05-29 10:49:56 Lec.: 2026-05-29 10:59:13 Res.: 2026-05-29 10:59:22 IP Res.: 190.24.56.141 Canal: Email
Aprobación	juliana vargas ramirez jvargasr@mintic.gov.co Coordinadora GIT OH GIT OH	Aprobado	Env.: 2026-05-29 10:59:22 Lec.: 2026-05-29 11:27:28 Res.: 2026-05-29 11:27:40 IP Res.: 186.28.102.8 Canal: Email
Firma	Lucas Javier Rodriguez Osorio lrodriguezo@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control Ministerio de TIC	Aprobado	Env.: 2026-05-29 11:27:40 Lec.: 2026-05-29 11:40:25 Res.: 2026-05-29 11:40:33 IP Res.: 181.236.15.14 Canal: AZSign